

“ Expediente No. 5-20-12-2006

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las cuatro y treinta minutos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil ocho. **VISTO** para dictar Sentencia en el juicio por demanda interpuesta por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC)”, en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) representado por el Ministro de Economía de Guatemala, el día veinte de diciembre del año dos mil seis. Dicha demanda presenta una “ *acción de nulidad contra el acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), suscrito el día nueve de Mayo del dos mil seis en la ciudad de San José, República de Costa Rica, del Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el cual se aprueba el texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*”, fundando su demanda principalmente en que el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) ha sido adoptado de manera anómala puesto que fue violando el artículo 55 del PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (Protocolo de Guatemala) y el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y además por un organismo que según el demandante no es el competente de conformidad con el Derecho Comunitario para adoptarlo, en virtud que el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), suscrito el día nueve de mayo del dos mil seis en la ciudad de San José, República de Costa Rica, fue aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, y según el Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, dicha facultad le corresponde al Consejo Arancelario Aduanero Centroamericano. **RESULTA I:** Habiéndose cumplido todos los actos procesales para llegar al estado de dictar Sentencia, como ser la admisión de la Demanda en **Auto** de las diez de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil siete; contestación de la demanda por parte del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) representado por el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón; **RESULTA II:** Habiendo abierto a pruebas el presente juicio por el término de treinta días hábiles a partir del

día siguiente de la última notificación; **RESULTA III:** Habiendo emitido resolución por **Auto** de las cinco de la tarde del día veintitrés de Octubre del año dos mil siete, para que el Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia fijase el lugar, la hora y el día en que debía celebrarse la Audiencia Pública; y la citación por **Auto** de las nueve de la mañana del día primero de Noviembre del año dos mil siete, a las Partes para que concurrieran a la audiencia que se celebró en el Palacio Nacional de la Cultura de esta ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil siete la cual tuvo lugar con la presencia de ambas Partes, en la hora, fecha y lugar anteriormente señalado, lo cual consta en el Acta de dicha Audiencia Pública. **CONSIDERANDO I:** Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad del Acuerdo Número 01-2006 (COMIECO-EX) suscrito el nueve de mayo del año dos mil seis (2006) en la ciudad de San José, República de Costa Rica, por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el cual se aprueba el texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, ya que el demandante estima que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, y no se siguieron los procedimientos establecidos en el Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano. Por su parte, el demandado asegura que tiene las facultades legales para haberlo hecho y que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) actuó en apego al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), por lo que, a juicio de esta Corte, es este el punto a resolver, sin entrar a hacer una valoración del contenido del Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) el cual ha sido legalmente impugnado. La Corte, ejerciendo la jurisdicción obligatoria establecida en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en aplicación de su Estatuto, particularmente el artículo 1 que establece que es éste el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. Corresponde además a La Corte, en virtud de estos instrumentos, ser el garante de la seguridad jurídica, y de la existencia de una “**región de derecho**” tal y como lo prescribe el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 2 de su Estatuto que manda a La Corte garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución uniformes del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos

complementarios o actos derivados. El artículo 3 del Estatuto, desarrolla el poder jurisdiccional de este Tribunal cuando establece que tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y que **su doctrina** tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que forman parte o participan en el Sistema de la Integración Centroamericana, así como para los sujetos de derecho privado. La doctrina de este Tribunal establecida en la Resolución de las doce horas del día trece de marzo del año dos mil dos, referida a solicitud de consulta presentada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, dispone que: *“la estructura jurídica del SICA está conformada por los órganos establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (Artículo 12) (...) Que entre otros instrumentos comunitarios se encuentran el Tratado de Integración Social Centroamericana; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); Código Aduanero Uniforme Centroamericano; Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; y el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y todos sus Protocolos. (...) Que los órganos, organismos e instituciones que forman parte del SICA al poseer personería jurídica propia les permite actuar dentro de la esfera de sus propias atribuciones. (...) Que la coherencia y unidad del Sistema de la Integración Centroamericana es dada primordialmente por el Principio de Legalidad, principio al cual este Tribunal se ha referido en repetidas ocasiones, y consiste, entre otras cosas, en que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del Sistema tienen más facultades que las que expresamente les concede la normativa jurídica regional. (...) Que si los Estados Miembros; y los órganos, organismos e instituciones del SICA no actúan con arreglo a lo establecido en la normativa comunitaria, el proceso de integración regional se vería gravemente amenazado en su unicidad, ya que éste ha sido concebido y constituido teniendo en cuenta una bien organizada distribución de competencias de acuerdo a materias o especialidades.(...) Que el hecho de que en ningún momento las facultades de los órganos, organismos e instituciones del SICA en ningún momento deban confundirse, no significa, ni debe entenderse, como que entre ellos no existieran relaciones de cooperación, coordinación y complementariedad. (Artículo 8 Protocolo de Tegucigalpa). (...) A partir de la Constitución del Sistema de la Integración Centroamericana a cada órgano e institución regional se le atribuyeron determinadas facultades y competencias, que*

aunque indelegables no por ello menos vinculadas entre sí. El proceso de integración en ningún momento debe ser entendido como un conflicto jerárquico. Las políticas y las actividades de los órganos e instituciones del SICA abarcan la totalidad del proceso de integración, proceso que requiere de organicidad para la consecución de los propósitos trazados. Esta organicidad la imprime y sustenta la Corte Centroamericana de Justicia a través de sus resoluciones. Dicha organicidad, al igual que el proceso mismo, es gradual, pero sus consecuencias son de carácter permanente. Este Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional” (El subrayado es nuestro) (...) Que cuando las actuaciones de algunos de los órganos, organismos e instituciones regionales, reconocidas y ordenadas en el régimen jurídico comunitario centroamericano, dieren lugar a confusiones porque se las considera como indebidamente ejercidas por otros, es de tener presente que la legalidad que resguarda al Sistema de la Integración Centroamericana ha asignado y dispuesto ordenadamente los diferentes asuntos regionales de acuerdo a materias y especialidades con el propósito de dar seguridad jurídica a las relaciones entre los Estados Miembros, los Órganos Fundamentales del Sistema y todos los Organismos e Instituciones del mismo, así como a los particulares. (...) Que la seguridad jurídica que da la certeza de la interpretación y ejecución uniformes del Derecho Comunitario Centroamericano, entraña la clara delimitación de las facultades y deberes que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados reconocen a los órganos, organismos e instituciones del SICA. (...) Que ninguna de las competencias o facultades de los órganos o instituciones del SICA, de la naturaleza que sean, pueden ser alteradas o consideradas como ejercidas indebidamente por el correcto ejercicio de las mismas, pues ellas conviven, coinciden y coexisten sin confundirse. (...) Que la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano garantiza no solo el desarrollo e integración económica, sino que crea un clima favorable en el seno de las fuerzas vivas del Istmo, lo que además de alentar el desarrollo del proceso, favorece el establecimiento de la Política Centroamericana y asegura la unidad y coherencia de la acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales. (...) Que el principal generador y ordenador del quehacer integracionista económico

regional lo dan los órganos principales del Subsistema de Integración Económica, por lo que corresponde a los demás órganos e instituciones de dicho subsistema darle seguimiento al mismo. (...) Que el seguimiento que deben dar los órganos e instituciones del Subsistema Económico a las actuaciones mandadas por los órganos principales de dicho Subsistema consiste en cumplirlas respetando el principio de legalidad establecido, ya que se trata de una misma política económica; un solo desarrollo económico y social equitativo y sostenible; un solo objetivo que se traduce en el bienestar de los pueblos centroamericanos y en el crecimiento y desarrollo de los Estados Miembros del SICA individualmente y de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica en su conjunto. (...) Ni la SIECA ni el resto de autoridades comunitarias centroamericanas, ni los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, tienen más facultades que las que expresamente les concede el régimen jurídico comunitario, y sus atribuciones deben ser ejercidas con apego a la norma y en relación con los demás órganos, guardando en sus actuaciones y proceder lo estipulado en el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco y base de la integración centroamericana, que en el inciso primero de su Artículo 35 dispone que: “quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. La legalidad de los actos comunitarios tienen que corresponder con la creación y la formación jurídica de las normas comunitaria; entre éstas existe jerarquía. El Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Órganos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y conforme al principio "Pacta Sunt Servanda", que establece: "Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En virtud de este principio el Consejo de Ministros de Integración Económica está obligado a aplicar íntegramente el Derecho Comunitario y de proteger los Derechos que éste confiere a los Particulares, dejando sin efecto toda disposición eventualmente contraria. **CONSIDERANDO II:** Que tanto el demandante

como el demandado sustentan sus alegatos en los mismos instrumentos de la normativa comunitaria, tales como: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), suscrito el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y el propio Acuerdo Número 01-2006 (COMIECO-EX) que es objeto de la presente controversia; y fundamentan sus pretensiones y razonamientos en iguales disposiciones de los mismos, por lo que corresponde a este Tribunal analizar toda esa normativa, para poder apreciar y decidir sobre la nulidad o validez del Acuerdo Número 01-2006 (COMIECO-EX), respectivamente invocadas por el demandante y por el demandado. Esta Corte, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las once y treinta minutos de la mañana, mediante Resolución a la solicitud de Opinión Consultiva de fecha de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete solicitada por la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), contestó a las siguientes preguntas, así: “**¿tiene competencia exclusiva el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para establecer y modificar los derechos arancelarios a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** De conformidad con el Artículo 7 inciso c) del Convenio en referencia: “el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene la atribución de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones”. Este Tribunal es del criterio que mientras esta disposición no haya sido objeto de derogación ni de reformas, su atribución tendrá vigencia y de consiguiente, se colige, que la misma es de carácter exclusivo. Los Estados miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el presente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución.” “**¿Son de**

obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?. Este Tribunal considera que, sí lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente.

¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Organo Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?. Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Órganos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio”. **CONSIDERANDO III:** Que en Sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil uno, en el **CONSIDERANDO III** de la misma dijo lo siguiente: “Que si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en sus artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código”, por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II”, criterio que esta Corte hoy confirma y ratifica, al igual que las otras Consideraciones que hizo en dicha sentencia, ya que, a la fecha en que se dictó el Acuerdo Número 01-2006 (COMIECO-EX) suscrito el nueve de mayo de dos mil seis objeto de la presente

controversia, continuaban en pleno vigor las mismas disposiciones de la normativa comunitaria aplicables al presente caso. De acuerdo a la Enmienda del Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, aprobada el 27 de febrero del 2002 y vigente a partir del 17 de mayo de 2003, dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, establece que: *“El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana.* **CONSIDERANDO IV:** Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establece un nuevo sistema sobre dichas materias, el cual está constituido, entre otros instrumentos legales, por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, y por las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del mismo Convenio. Que dicho Régimen persigue, entre otros objetivos, **perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un sistema arancelario y aduanero regional**, para lo cual creó entre sus órganos al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, como órgano encargado de dirigir y administrar el nuevo Régimen creado, otorgándole al mismo, entre otras facultades, la de adoptar las decisiones que requiera el funcionamiento del citado Régimen. Precisamente, dentro de esas facultades atribuidas y de las que le otorgaron expresamente los artículos transitorio 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), y el 103 del propio CAUCA II, para *“aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano”*, con plena facultad para ello, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano adoptó la Resolución No. 85-2002, de fecha diez y nueve de Junio del año dos mil dos y su Anexo el nuevo Código Aduanero Uniforme Centroamericano, al cual podríamos llamar CAUCA III. **CONSIDERANDO V:** Una de las formas de garantizar el respeto del derecho comunitario centroamericano es mediante el control de legalidad

de los actos de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema, los cuales de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de dicho Protocolo. Cuando se estima que se han violentado las normas y principios del Derecho Comunitario Centroamericano, el control de legalidad de los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios puede ser ejercido mediante el contencioso de nulación. Esta facultad está expresamente reconocida en el artículo 22, literal b) del Estatuto de La Corte, el cual la faculta para *“Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”*. Al referirse a *“acuerdos”* el Protocolo hace alusión a las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, llámense estas *Declaraciones, Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos, Recomendaciones o de otra forma*. Esta facultad es reconocida también en otros sistemas jurídicos de integración regional, como es el caso de la Acción de Nulidad en el Tribunal de la Comunidad Andina,¹ mediante la cual *“se busca ejercer el control y fiscalización de los actos comunitarios, declarando la nulidad de las Decisiones, Resoluciones y Convenios que sean dictados en contravención de las normas del Ordenamiento Jurídico Andino; incluso por desviación de poder. Esta acción se basa en la tutela y el control de la legalidad y como en el caso del Derecho comunitario europeo su origen al igual que la acción de incumplimiento y del recurso por omisión son una transposición de las competencias del Consejo de Estado Francés en el procedimiento contencioso administrativo”*. *“En el caso de la acción de nulidad la reforma para consagrar esta concepción amplia de participación de los particulares sustituyó el requisito existente en el Tratado originario de que el titular de la acción de nulidad debía ser, en el caso de los particulares, quien demostrara que la norma demandada le era aplicable y le causaba perjuicio por el requisito mucho más amplio y genérico de que las normas acusadas “afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos”*. *“El particular que establece la demanda de nulidad se presenta alegando el interés legítimo del cual es titular; en*

¹ Ricardo Vigil Toledo, Presidente del Tribunal de la Comunidad Andina. “EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO”, Ponencia dictada durante el Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo, realizado en la ciudad de Managua, Nicaragua, 4 y 5 de octubre del 2007

primer lugar, por su condición de individuo que se beneficia directamente del ordenamiento jurídico andino, en donde los particulares tienen derecho a que se les ofrezca eficaz tutela en defensa de sus legítimos intereses inevitablemente comprometidos en virtud de las iniciativas y de los riesgos que están llamados a asumir, por ser destinatarios del proceso de integración andino". "Con esta sentencia el Tribunal ha demostrado que el ordenamiento jurídico comunitario andino es en este sentido mucho más liberal que el de las Comunidades Europeas donde el Tratado constitutivo limitó el acceso de los particulares a la justicia comunitaria al no reconocerles el derecho a impugnar los actos de carácter general de las instituciones comunitarias." El Dr. Carlos Molina del Pozo ha expuesto sobre: "La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia²: (...) el Tribunal de Justicia lleva a cabo una doble función de integración jurídica. Por tanto, a nivel comunitario, el Tribunal controla la legalidad de los actos de las instituciones así como el comportamiento de los Estados miembros, mientras que, por otro, a nivel de las jurisdicciones nacionales, el tribunal asegura la interpretación uniforme del Derecho Comunitario. (...) ... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos de los órganos y organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros." El principio de legalidad significa que ni las autoridades comunitarias centroamericanas (Órganos, Organismos o Instituciones) ni los Estados miembros del SICA tienen más facultades que las que expresamente le da el ordenamiento jurídico regional. Así se ha definido jurisprudencialmente. Lo que hay que tener en consideración es que la "legalidad" como tal implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción de "la región de Derecho". Cuando la desviación de poder se deriva directamente de la ilegalidad del acto administrativo, que fractura, resquebraja o viola el principio de legalidad ésta debe ser corregida por la vía de la nulidad. Todo ordenamiento jurídico incluido el comunitario debe responder en su jerarquización a la pirámide kelseniana pues está conformado por un conjunto de normas jurídicas que provienen de la voluntad de todos los Estados miembros originales y de aquellos que por adhesión han llegado a formar parte del Sistema. En primer lugar hay que tener en consideración la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en relación al Protocolo

² Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, de la Universidad de Alcalá, Presidente del IELEPI "EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU CONTRIBUCIÓN AL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA", Madrid, octubre de 2006.

de Tegucigalpa el cual definió como el tratado constitutivo o fundacional de la integración en Centroamérica; en segundo lugar debe tenerse en cuenta el derecho complementario; y finalmente, siempre en la pirámide de Kelsen situamos el derecho derivado, el cual es el que se origina de los actos administrativos de los Órganos, Organismos e instituciones de la integración centroamericana. De tal manera que en el caso de nuestra región, le compete a la Corte conocer, aplicar e interpretar el Derecho Comunitario, garantizando así la “Región de Derecho” y la seguridad jurídica del proceso de integración. **CONSIDERANDO VI:** Se debe analizar la relación de los órganos encargados de impulsar la integración económica centroamericana y el régimen arancelario y aduanero centroamericano, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa. Entre los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al artículo 16 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo de conformidad con el artículo 18 “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Órganos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA se encuentra el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, *“estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana”*, modificado por la enmienda vigente a partir del diecisiete de mayo de dos mil tres (2003). (Arto. 6), *el cual está integrado por “el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el*

derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”, correspondiéndole la facultad de “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO Y LA LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS”. Estos tres Órganos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno o cualquiera de ellos, debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. El Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) fue adoptado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en ejercicio de las funciones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano que asumió de conformidad con la enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, vigente a partir del diecisiete de mayo de 2003, el cual, como ha sido expuesto, subrogó en las funciones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al Consejo de Ministros de Integración Económica. El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establece en su artículo 12 que las decisiones que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano puede adoptar son: Los Reglamentos cuando se refieren a normas de carácter general, derivados del Convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes y las Resoluciones que consisten en normas sobre materias específicas, aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades que le concede el propio Convenio. En atención a esta disposición, el Consejo de Ministros de Integración Económica debe observar lo dispuesto en el artículo citado debiendo haber aprobado el CAUCA por medio de su Reglamento. **CONSIDERANDO VII:** Para garantizar la materialización de sus actos al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano le fue delegada la capacidad para actuar y generar normas, relativo a su naturaleza y respectivo propósito y esfera de validez, consignados en los

Artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 del **Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano**, el artículo 12 del Convenio referido, preceptúa que las decisiones que emita el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano podrán adoptar las formas siguientes: a) **Reglamentos**, los cuales son normas de carácter general, derivadas del presente convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes; o b) **Resoluciones**, las cuales son normas sobre materias específicas, aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades que le concede el Convenio. De lo anterior se desprende que las decisiones del Consejo Arancelario Aduanero Centroamericano como órgano de la integración económica centroamericana sólo podrán tener el carácter de **Reglamentos o Resoluciones**. En el presente caso el Consejo de Ministros de Integración Económica tomó la decisión de aprobar el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la cual corresponde a su función como Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante un **ACUERDO** (el Acuerdo Número 01-2006 (COMIECO-EX) suscrito el nueve de mayo del año dos mil seis (2006) en la ciudad de San José, República de Costa Rica), lo que a todas luces no reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Comunitario Centroamericano, los cuales como en todo proceso de “formación de la ley” deben ser observados estrictamente para que el acto administrativo revista legalidad. Al no observar los requisitos exigidos, el Consejo de Ministros de Integración Económica violó el derecho comunitario, viciando de nulidad el referido Acuerdo. **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 8, 9, 10, 16, 19, 22, 34 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 1 literal d), 5, 6, 7, 36, 41, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA); 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO; 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por Mayoría de votos **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar con lugar la demanda de nulidad interpuesta por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC), representada por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), representado por el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón.

SEGUNDO.- Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto legal el Acuerdo Número 01-2006(COMIECO-EX) suscrito el nueve de mayo de 2006 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el cual se aprueba el texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Se advierte la obligación de observar el correcto proceso de formación de la norma comunitaria. Notifíquese.

VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE FRANCISCO DARÍO LOBO LARA. *No estoy de acuerdo con la mayoría de mis Colegas Magistrados que han aprobado que se declare con lugar la demanda, tampoco estuve de acuerdo con que se admitiera dicha demanda, porque este juicio desde el principio o su inicio carecía de objeto, puesto que el demandante pedía la anulación de un acto jurídico inexistente, debido a que no había entrado en vigencia. Con esta misma línea de pensamiento ratifico los términos de mi voto razonado disidente, cuyo texto literal es el siguiente: “VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARIO LOBO LARA. He votado en contra de la decisión de la mayoría de mis compañeros Magistrados consistente en admitir la demanda relativa a la acción de nulidad contra el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), suscrito el nueve de mayo del dos mil seis en la ciudad de San José, República de Costa Rica del Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante el cual se aprueba el texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, promovida por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe contra este Órgano, por las siguientes razones: PRIMERO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano aprobado mediante el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX), todavía no ha entrado en vigencia, prueba irrefutable de esto es la disposición contenida en el Acuerdo No. 01-2006 (COMIECO-EX) y en el mismo Código textualmente dice:”ACUERDO No. 01-2006 (COMIECO-EX). CONSIDERANDO:....3. Que para la vigencia del CAUCA se requiere simultáneamente se cuente con el Reglamento que desarrolle las disposiciones del Código....; POR TANTO: ACUERDA:2. Instruir al Comité Aduanero para que en un plazo de seis meses elabore el Reglamento al CAUCA (RECAUCA) para que, conjuntamente con el CAUCA entre en vigor antes del 31 de diciembre de 2006....; CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO...Art. 134. El presente Código entrará en vigencia en forma simultánea con su correspondiente reglamento...”. Este Reglamento todavía no ha sido aprobado. SEGUNDO: Se trata de un acto jurídico inexistente y por lo consiguiente la admisión de esa demanda resulta jurídicamente improcedente”.* (f) F Darío Lobo L (f)

Alejandro Gómez V. (f) R Acevedo P (f) Carlos A. Guerra G. (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”